



Alcance Digital n. 194 a la Gaceta n. 231

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 29 de noviembre del 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE Nº 17.862

MICROEMPRESAS DE BIENESTAR SOCIAL:

HOGARES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta ley tiene como objetivo crear, fomentar, regular y estimular las microempresas de bienestar social denominada hogares comunitarios, dedicados a la atención de niños y niñas, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y participación comunitaria en el cuidado de la niñez

ARTÍCULO 2.- Fines.

Los fines de los hogares comunitarios regulados mediante esta ley serán los siguientes:

- a) Ofrecer en las comunidades, el servicio de cuidado de niñas y niños menores de siete años, contribuyendo a que los padres de familia usuarios de este programa logren mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.
- b) Apoyar el proceso de socialización y mejorar la nutrición y las condiciones de vida de los niños y las niñas, mediante acciones realizadas por quienes estén a cargo de los hogares comunitarios.
- c) Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y la calidad de los servicios a las familias, mediante sistemas de cooperación entre

estas, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de consolidar un sistema de solidaridad social.

d) Facilitar el sano crecimiento y el desarrollo de los niños y las niñas menores de siete años, dando énfasis en su nutrición, aprestamiento escolar, estimulación temprana, salud preventiva, protección, formación de valores.

e) Generar ocupación e ingresos para las familias que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños, y permitir que los padres beneficiados con este programa se incorporen a la fuerza laboral del país.

ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público

Decláranse de interés público las microempresas de bienestar social, hogares comunitarios, como una actividad privada de bienestar social que promueve la atención, la educación y el cuidado de niños y niñas de cero a siete años de edad, para mejorar su calidad de vida y estimular su desarrollo integral, así como lograr la inserción y la estabilidad en el mercado laboral de las madres y padres beneficiarios de los hogares comunitarios.

ARTÍCULO 4.- Entidad rectora

Las microempresas de bienestar social estarán bajo la vigilancia y la supervisión del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en estricta coordinación con las municipalidades, el Ministerio de Salud, las organizaciones comunales y la participación de los sectores público y privado.

ARTÍCULO 5.- Instituciones de apoyo

Para garantizar el logro de los objetivos de esta Ley, el IMAS podrá contar con la participación y el apoyo de las siguientes instituciones:

a) La municipalidad del cantón donde se encuentre ubicada la microempresa de bienestar social: hogar comunitario.

b) El Ministerio de Seguridad Pública.

c) El Ministerio de Salud.

d) El Ministerio de Educación Pública (MEP).

e) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

f) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

g) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

ARTÍCULO 6.- Convenios

Cualquiera de las instituciones involucradas en la ejecución de esta Ley podrá suscribir convenios de cooperación con organismos tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo de los hogares comunitarios.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la municipalidad

Le corresponderá a la municipalidad donde esté ubicada la microempresa de bienestar social las siguientes tareas:

a) Otorgar los respectivos permisos municipales en estricto cumplimiento con lo que establece la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

b) Crear y mantener actualizado un registro de los hogares comunitarios del cantón y de los menores beneficiarios del programa.

El registro debe ser enviado al IMAS para llevar un control cruzado y ejercer una mejor fiscalización.

ARTÍCULO 8.- Función del Ministerio de Seguridad Pública El Ministerio de Seguridad Pública deberá de brindar la asesoría y la capacitación a los hogares comunitarios acerca del Programa de Prevención de Drogas y Violencia, conocido como DARE por sus siglas en inglés, tanto a los niños como a los padres de estos, con el fin de prevenir acerca del uso de drogas.

ARTÍCULO 9.- Función del Ministerio de Salud

Le corresponderá al Ministerio de Salud otorgar los permisos de funcionamiento, además velará porque los niños y las niñas beneficiarios del hogar comunitario cuenten con el cuadro de vacunas al día, de acuerdo con el carné de vacunas que se les expide al nacer. Además de velar por el control de peso, medida, nutrición, problemas de desarrollo y en general las principales necesidades de salud.

ARTÍCULO 10.- Función del Ministerio de Educación Pública

El ministerio de educación pública deberá de brindar apoyo y capacitar a las madres comunitarias sobre planeamiento de actividades didácticas en educación preescolar, estimulación temprana y apresto escolar.

ARTÍCULO 11.- Función del Instituto Nacional de Aprendizaje

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje capacitar integralmente a las madres comunitarias con lo que requieran para el manejo de los hogares comunitarios.

Sin menoscabo de las atribuciones que tiene esta institución, la capacitación que imparta el INA versará preferiblemente:

a) Idoneidad en el cuidado de niños y niñas.

b) Cursos de primeros auxilios y prevención de accidentes.

c) Cursos de manipulación de alimentos.

d) Cursos de nutrición y cocina básica.

e) Cursos de Estimulación temprana.

ARTÍCULO 12.- Función de la Caja Costarricense de Seguro Social

La CCSS, a través de la Juntas de salud de cada comunidad contribuirá con aquellos programas que permitan mejorar la salud de los beneficiarios de los hogares comunitarios.

ARTÍCULO 13.- Funciones del Instituto Mixto de Ayuda Social

Le corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social las siguientes funciones:

- a) Dotar de materiales, brindar capacitación, asesorar y dar el seguimiento necesario para el buen funcionamiento de los hogares comunitarios.
- b) Crear y mantener un registro al día de las microempresas autorizadas y de las que hayan cesado en su función.
- e) Comunicar cualquier anomalía al PANI para que proceda a realizar investigaciones sobre el estado de los menores.

ARTÍCULO 14.- Funciones del Patronato Nacional de la Infancia

En atención al interés superior del menor, le corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia las siguientes funciones:

- a) Brindar capacitación, asesoría y formación a las personas beneficiarias de los hogares comunitarios sobre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Colaborar con los representantes de los hogares comunitarios en el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de conseguir la adecuada vinculación de los padres de familia y los niños y niñas.
- c) Realizar una inspección mensual a efectos de corroborar el estado físico y emocional de los menores.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento

El financiamiento de los hogares comunitarios provendrá de los siguientes rubros:

- a) Las transferencias que se otorguen del presupuesto nacional, del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y de los aportes eventuales y específicos que en algún momento puedan otorgar las instituciones públicas.
- b) El pago del servicio por parte de los padres o tutores legales del niño.
- b) Las donaciones y aportes que reciban de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o privados nacionales.
- c) Las empresas privadas, por medio de sus departamentos de responsabilidad social podrán financiar, apoyar y promover la creación y el funcionamiento de los hogares comunitarios que existan en su domicilio social o lugar de interés empresarial, por lo cual podrán deducir de los impuestos de renta los gastos que estos hogares demanden.

d) las microempresas creadas por esta ley, podrán acceder a los fondos avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16 inciso c) y 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

ARTÍCULO 16.- Subsidio obligatorio

El Estado otorgará, por medio del IMAS, a la encargada o madre comunitaria de los hogares comunitarios un subsidio mensual equivalente a un salario mínimo. Este subsidio no implica relación laboral alguna entre la madre comunitaria y el Estado.

Los recursos para el pago de este subsidio provendrán, del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf),

ARTÍCULO 17.- Cuota de aporte de los padres beneficiarios

El hogar comunitario podrá cobrar una cuota mensual por cada niño o niña que atienda. Dicha cuota será acordada directamente entre la madre comunitaria y el encargado del menor. La relación contractual entre los padres del menor y la madre comunitaria es el resultado de una negociación independiente como declaración de voluntades entre ambas partes, y los servicios, horarios y concesiones serán acordados exclusivamente entre ellos.

ARTÍCULO 18.- Inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social

Es obligación de la encargada de la microempresa de bienestar social inscribirse en la Caja Costarricense de Seguro Social como trabajadora independiente y mantenerse al día en el pago de las cuotas; esto constituye un requisito indispensable para su habilitación como microempresaria.

ARTÍCULO 19.- Suspensión de la acreditación

Cuando exista incumplimiento comprobado de los requisitos para el funcionamiento, el IMAS podrá suspender temporal o definitivamente la acreditación del hogar comunitario, de acuerdo con las normas del debido proceso, con el propósito de preservar el interés superior de la niñez. Esta suspensión deberá ser comunicada a la municipalidad que corresponda a efectos de que proceda al cierre respectivo.

TRANSITORIO I.- Plazo de acreditación para las microempresas de bienestar social

Los hogares comunitarios que se encuentren funcionando antes de la promulgación de la presente ley deberán acreditarse como tales ante el IMAS y la municipalidad del cantón donde se encuentren ubicados en un plazo máximo de un año

Transitorio II.- Plazo para la adecuación de la Ley 7600

A los hogares comunitarios que estén actualmente funcionando, se les concederá un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de la ley para que de conformidad con la ley 7600, adecúen las instalaciones que se dedican a servir como hogar comunitario.

Rige a partir de su publicación.

Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00189-L.—C-102260.—(IN2012109553).